

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-**2021-00279-00**

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **FREDDY DUARTE NIÑO** en contra de **FUNDACION SALUD MIA EPS**, siendo vinculados **CODESEGURIDAD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social y salud, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Informa el accionante que se encuentra afiliado a la **FUNDACION SALUD MIA EPS** desde el 11 de febrero de 2021 en el cargo de ayudante de construcción y cotizando bajo el salario mínimo legal mensual vigente a través de la razón social Codeseguridad.

A su vez, relata que el médico tratante le expidió una incapacidad por enfermedad general (DX CALCULO DE LA VESICULA BILIAR CON COLECISTITIS AGUDA), por diez días, la cual fue reportada a la entidad CODESEGURIDAD el 26 de marzo de 2021 para que se realizaran los trámites pertinentes.

La empresa de Codeseguridad radicó la citada incapacidad el 29 de marzo de 2021, en el correo prestacioneseconomicassaludmia@.org, sin que a la fecha se haya realizado el pago de la misma (Fl. 1 y 17).

TRÁMITE

El Juzgado avocó¹ conocimiento de la tutela el 7 de mayo de 2021 y se solicitó informes motivados a la **FUNDACION SALUD MIA EPS** sobre los hechos y pretensiones invocados, quien fue notificada en debida forma. De igual forma, se dispuso vincular a **CODESEGURIDAD** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

¹ Folios 18-19 CP

(SGSSS) ADRES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. **CODESEGURIDAD**, a través de su representante legal, relata que el señor **FREDDY DUARTE NIÑO** se vinculó a través de la entidad a la **FUNDACION SALUD MIA EPS** el día 11 de febrero de 2021, con salario base de cotización \$908.526, en el cargo de obrero de construcción.

A su vez, manifiesta que es cierto que el accionante fue incapacitado por un periodo de diez (10) días a partir del 18 de marzo de 2021 al 27 de marzo de 2021, y fue el día 26 de marzo que el actor envió a la entidad la incapacidad para realizar el proceso de radicación, y el día 29 de marzo de 2021 se radicó la incapacidad en el correo prestacioneseconomicassaludmia@.org, y a la fecha no se ha cancelado.

Por último informa que el accionante tiene su afiliación al día al igual que los aportes a la seguridad social en salud (Fol. 62).

2. **ADRES**, relata en su contestación que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago de incapacidades inferiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad (Fol. 25-33).
3. **FUNDACION SALUD MIA EPS**, guardó silencio sin responder la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela, entonces, se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, al no cancelar la incapacidad médica otorgada al señor **FREDDY DUARTE NIÑO** por parte de la EPS accionada?

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6º del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

La Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia² que atendiendo ese carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una

² Ver por ejemplo la Sentencia T-116 de 2019.

solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”*³.

Si la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, que sea *inminente* y *grave*⁴. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, la Corte ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional⁶, pues de acuerdo con el Art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, compete a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para resolver *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”*.

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Inminente: *“que amenaza o está por suceder prontamente (...) se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.”* Y Grave: *“(...) gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas”*. Desde Sentencia T-225 de 1993.

⁵ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

La Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126⁷ también prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano, *“conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”*.

No obstante, respecto específicamente al reconocimiento de incapacidades, la Corte ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En efecto, se ha dicho:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”⁸.

En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente⁹.

2.1 Pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia¹⁰.

El Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales¹¹, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad

⁷ Por medio del cual se modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

⁸ Sentencia T-311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

⁹ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencias T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

¹⁰ Sentencia T-161 de 2019 Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

¹¹ Ley 100 de 1993, el Decreto 692 de 1994, el Decreto 1748 de 1995, el Decreto 1406 de 1999 y el Decreto 2943 de 2013

común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto de la falta de capacidad laboral, la Corte Constitucional en sus distintas providencias ha distinguido tres tipos de incapacidades:

- (i) **Temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología;
- (ii) **Permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y
- (iii) **Permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%¹². Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas.

Si se trata de incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013¹³ dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico¹⁴.

Este pago se hará hasta que (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez¹⁵.

Por el contrario, si se trata de incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, debe verificarse el tiempo de duración de la incapacidad, ya que éste es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese periodo. Así, durante los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**. Estos pagos se harán de la siguiente manera:

¹² Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), reiterada en sentencias T-468 de 10 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T- 684 de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís), entre otras.

¹³ Por medio del cual se modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-490 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís), entre otras.

- Los días **1** y **2** serán pagos por el empleador, según artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- A partir del día **3** hasta el día **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador, conforme el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- Desde el día **181** y hasta el día **540**, el pago de las incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el trabajador, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005¹⁶ para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS¹⁷.

Ahora, como el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150, si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto¹⁸.

- Las incapacidades que superan los **540** días, corresponde a las EPS, a partir de la expedición de la Ley 1753 de 2015, Art. 67.

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015¹⁹, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado²⁰.

Se puede sintetizar el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera²¹:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013

¹⁶ Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

¹⁷ Sobre el particular se advierte que este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-401 de 2017 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁹ Ley 1753 de 2015. “ARTÍCULO 267. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.” La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

²⁰ Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado), T-200 de 2017 (M.P José Antonio Cepeda Amarís) y T-401 de 2017 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado), sentencia T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger), entre otras.

²¹ Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P José Antonio Cepeda Amarís).

Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Como conclusión, se puede decir que el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad llamada a pagar la incapacidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

3. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que la accionada **FUNDACION SALUDS MIA EPS** no se pronunciara frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-1213/05, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Teniendo en cuenta que la **FUNDACION SALUD MIA EPS** no contestó la acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificado²², se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el demandante respecto a ella se deben tener como ciertos.

4. CASO CONCRETO

²² Fol. 33-36

De lo actuado en el diligenciamiento, se tiene que el señor **FREDDY DUARTE NIÑO**, a raíz de la alteración de salud y al diagnóstico denominado ***“CALCULO DE VESICULA BILIAR CON COLECISTITIS AGUDA”***, se le otorgó incapacidad de la cual hace relación en el escrito de tutelar y allega copia para verificación de la misma.

De la documentación obrante en el plenario y lo manifestado por el accionante y por la entidad **CODESEGURIDAD** a la cual se encuentra vinculado el accionante, se observa que efectivamente al señor **FREDDY DUARTE NIÑO** le confirieron incapacidad por parte de la EPS tal y como se extracta a folios 2 y 13 del Exp. Digital, por el término de diez días. Además, de acuerdo con lo manifestado por la citada entidad, lo cual no fue desvirtuado por la accionada quien, además, no contestó la acción, fue la entidad citada la que realizó los trámites respectivos ante la **FUNDACION SALUD MIA EPS** para que se gestionara el pago de la incapacidad, sin que a la fecha de la presente acción se haya realizado el mismo. Sumado a lo anterior, se tiene que el tutelante cotiza sobre el salario mínimo, según la labor que desempeña con la entidad, en el cargo de ayudante de construcción.

Cabe acotar que, según la información que se encuentra relacionada en el formulario de información básica del afiliado ADRES, se puede observar que el accionante se encuentra en estado activo en la EPS en calidad de cotizante en régimen CONTRIBUTIVO, desde el 01 de febrero de 2019, y en la entidad vinculada **CODESEGURIDAD**, aparece laborando desde el 11 de febrero de 2021.

Frente a lo expuesto, se observa en primer lugar, que es evidente que al señor **FREDDY DUARTE NIÑO** le está siendo vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital por parte de su EPS, pues debido a la incapacidad que le fue otorgada, no pudo laborar en ese periodo de tiempo y por ende, dejó de percibir ese ingreso, estando pendiente el pago de la incapacidad otorgada por el galeno tratante, de la cual existe soporte, y se relaciona a continuación:

Nº INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
50837	18/03/2021	27/03/2021

Ahora bien, en segundo lugar, para evitar que los derechos fundamentales deprecados por el actor se sigan vulnerando, este Despacho **ORDENARA** a la **FUNDACION SALUD MIA EPS** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, cancele el valor de la incapacidad generada con el No. 50837 que va desde el 18 de marzo de 2021 al 27 de marzo de 2021, la cual fue otorgada al señor **FREDDY DUARTE NIÑO** a causa del diagnóstico denominado como ***“CALCULO DE VESICULA BILIAR CON COLECISTITIS AGUDA”***, tal como fue descrito por el médico tratante.

Finalmente, se le advierte a la **FUNDACION SALUD MIA EPS** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la

iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital del señor **FREDDY DUARTE NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.429.857, respecto de la **FUNDACION SALUD MIA EPS**, por las razones indicadas en este fallo.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **FUNDACION SALUD MIA EPS**, que a través de su representante legal o quien corresponda, si no lo ha hecho, a más tardar en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, cancele a favor del señor **FREDDY DUARTE NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.429.857 la incapacidad otorgada por el galenos tratante y que se menciona a continuación:

Nº INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
50837	18/03/2021	27/03/2021

Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** ésta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc41c00fe1d07478102b533a52f9b9dd5feaa7f55e3f51a122e2ae97dea4b6d9

Documento generado en 14/05/2021 09:38:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>